



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.
----------	--

RESOLUCIÓN N° 768

Buenos Aires, 18 NOV 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1341, que tramita por Expediente N° 101.432/08, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 376 del 28.08.12 (fs. 141/142), que se instruye a la persona jurídica Agencia de Cambios Gómez S. R. L. y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (por aplicación del artículo 64 del citado cuerpo legal y del artículo 5 de la Ley N° 18.924).

II.- El Informe N° 381/03/10 (fs. 128/135), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/127, que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1) No tener en la sede de la entidad la documentación a disposición de la inspección, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7.

Cargo 2) Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, incumpliendo la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 3) Obstaculizar el procedimiento impidiendo el acceso de la Inspección a la apertura del Tesoro, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 8.

Cargo 4) Deficiencias en la confección e integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en contravención a las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 7, y Anexo, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III.- La persona jurídica sumariada es Agencia de Cambios Gómez S. R. L. (C.U.I.T. N° 30-61989401-0) y las personas físicas Luisa Gómez (L.C. N° 1.349.708 - Socia Gerente), Mariana Graciana Monteverde (D.N.I. N° 18.105.769 - Socia Gerente) y Claudio Fernando Gilaberte (D.N.I. N° 14.014.059 - Apoderado y Responsable del Sector Cambios).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 152/157, 161/162, 186/188 y 190/192), vistas conferidas (fs. 189 y 193/195) y descargo presentado (fs. 164/168), juntamente con la documentación agregada por los sumariados que obra a fs. 169/185, y

CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	2
----------	--	--	---

ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.- Los hechos que conforman los cargos imputados en el presente sumario fueron descriptos en el Informe N° 381/03/10 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido, reseñando seguidamente sus partes principales:

1) Con referencia al Cargo 1) *"No tener en la sede de la entidad la documentación a disposición de la inspección, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina"*.

Surge de dicho Informe que, en la verificación efectuada a Agencia de Cambio Gómez S.R.L. entre los días 8 y 12.08.08, la comisión actuante, en el inicio de la misma -08.08.08-, realizó un arqueo de valores.

En oportunidad del mismo, y de acuerdo a lo descripto por la inspección (ver fs. 1/3), los fondos del sector Turismo no fueron recontados atento a que la entidad manifestó que presentaban un saldo negativo a esa fecha, destacándose además, que solicitadas las planillas de Caja respectivas, la fiscalizada respondió que las mismas se encontraban en poder del Dr. Daniel Schapira, Auditor Externo de la Agencia, quien se hallaba abocado a las tareas de cierre de balance (ver fs. 1, punto 1.3.1 y Acta de fs. 89).

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace notar que en el transcurso del procedimiento la entidad aportó copia de las planillas de Caja del Sector Turismo correspondientes a los días del mes de agosto del 2008, confeccionadas en "Excel" y sin firma del responsable (ver fs. 1 y fs. 12/17).

Asimismo, corresponde mencionar que conforme surge del ya referido Informe Presumarial (fs. 1/3) y de lo expuesto a fs. 5, las planillas de Caja del sector Cambios tampoco se encontraban firmadas ni intervenidas por funcionario responsable.

Cabe destacar que irregularidades de igual naturaleza habían sido advertidas por la inspección en una visita anterior efectuada entre el 25.06 y 05.07.07 y comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 05.07.07 (fs. 6/11, pto. 2, apartado a.), donde se le indicaba que las planillas en cuestión debían ser intervenidas diariamente por las personas responsables del manejo de los fondos, recibiendo como respuesta por parte de la Entidad, una nota de fecha 20.07.07, en la que tomaban conocimiento de las observaciones realizadas y obrarían en consecuencia (ver fs. 41, punto 2).

Atento a la persistencia en la conducta observada, se advirtió nuevamente a la entidad sobre la falta de cumplimiento al Memorando Preliminar de la inspección anterior, haciéndole saber seguidamente, que debían mantener las planillas de caja de los sectores cambio y turismo resguardadas en la sede de la entidad y firmadas por el responsable del área (fs. 18/21), ante lo cual la fiscalizada manifestó que había tomado debida nota de las observaciones formuladas y procedería en consecuencia. (ver fs. 22/23, punto 4).

De lo expuesto surge claramente la falta de acatamiento por parte de la fiscalizada a las indicaciones que la inspección le hiciera mediante Memorando de fecha 05.07.07, con relación a las Planillas de Caja (ver fs. 7), demostrando su persistencia en la conducta reprochada

Período infraccional: Entre el 05.07.07 y el 12.08.08, considerando la fecha del Me-



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	3
morando donde se le observa la irregularidad y la fecha en que culminó la verificación donde se advierte la persistencia de la misma, quedando comprendido dentro de ese período la fecha del arqueo - 08.08.08- en que la inspección corroboró que la entidad no tenía en su sede y a su disposición, conforme lo requiere la normativa aplicable, la documental que le fue requerida -fs. 1, fs. 7, fs. 21 y fs. 112-. Cargo 2: <i>"Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina"</i>. Según fue descripto en el referido Informe N° 381/03/10, durante la inspección llevada a cabo en la entidad del epígrafe, entre los días 25.06 y 05.07.07, la comisión actuante advirtió un escaso exceso frente a los capitales mínimos exigidos por la Comunicación "A" 3795 y complementarias, en virtud de lo cual solicitó a la fiscalizada, mediante Memorando Final de Inspección de fecha 02.10.07, la presentación de Balances Especiales Trimestrales -acompañados de los Balances de Sumas y Saldos correspondientes- a partir del 30.09.07 inclusive, indicándole que los mismos debían ser remitidos con un Informe de Revisión Limitada del Auditor Externo y un Informe Especial respecto del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos (ver fs. 24 vta). Ante la falta de presentación del Balance Especial Trimestral al 31.03.08 en la fecha que correspondía -20.04.08 (ver fs. 107, apartado a)-, con fecha 11.08.08, se procedió a reiterar dicho requerimiento (ver fs. 27). Si bien la entidad respondió al nuevo requerimiento mediante nota de fecha 13.08.08 (fs. 28/29), por la cual manifestó que los estados contables al 31.03.08 se encontraban en proceso de preparación y que estimaban que a la brevedad podrían ser puestos a consideración de este Ente Rector, el Balance en cuestión fue presentado, finalmente, el 20.10.08 (ver fs. 30), evidenciando una falta de cumplimiento de su parte, a lo indicado por la comisión actuante a través del Memorando Final de Inspección de fecha 02.10.07, respecto de la presentación de los Balances Especiales Trimestrales. Período infraccional: Entre el 20.04.08 y el 20.10.08 (teniendo en cuenta la fecha en que debió presentar el Balance y la que efectivamente lo presentó -fs. 1/2 y fs. 107, apartado a)-). Cargo 3: <i>"Obstaculizar el procedimiento impidiendo el acceso de la inspección a la apertura del Tesoro, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina"</i>. De acuerdo con lo manifestado en el ya mencionado Informe N° 381/03/10, el 01.10.08 la comisión actuante concurrió a la entidad con el objeto de realizar un arqueo de valores. Al inicio de dicho procedimiento -9:45 hs- fueron atendidos por el Sr. Claudio Gilaberte, en su carácter de apoderado de la inspeccionada, quien les manifestó que debían esperar para acceder al Tesoro (ver fs. 2 punto d)). Como consecuencia de ello, la inspección labró un acta en la que informó a la fiscalizada que el no poder acceder al Tesoro en ese momento, junto con los funcionarios de la entidad, se consideraba un obstáculo para la inspección, haciéndole saber que dicha situación era reiteración de lo ocurrido en oportunidad de una anterior verificación (ver fs. 87). Al respecto, cabe señalar que durante la verificación llevada a cabo entre el 08 y el 12.08.08, y ante la comisión de un hecho de igual naturaleza, ya se le había advertido a la inspecciona-		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	4
----------	--	---

da, a través del Acta de Arqueo de Valores de fecha 08.08.08, que la imposibilidad de acceder al Tesoro, junto con funcionarios de la entidad, para presenciar su apertura se considera un obstáculo para la Inspección, observación que además fuera comunicada a la entidad a través del Memorando de Conclusiones cursado con fecha 28.08.08 (fs. 19/21, punto 1, apartado A, y fs. 89).

En consecuencia, los hechos descriptos evidencian claramente que la entidad, habría obstaculizado el normal desarrollo del procedimiento, conducta en la que habría incurrido en forma reiterada, incumpliendo las indicaciones de este Banco Central.

Período infraccional: Entre el 28.08.08 y el 01.10.08, considerando la fecha en la que se le cursa el Memorando donde le indican la irregularidad advertida y la fecha del arqueo donde comprueban la persistencia de la conducta observada -fs. 2/3, fs. 18/19 y fs. 87-.

4) Con relación al Cargo 4: *"Deficiencias en la confección e integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina"*.

En el Informe N° 381/03/10 se da cuenta de un procedimiento punto fijo llevado a cabo por la comisión actuante, en la entidad de epígrafe con fecha 12.08.08. Dicha comisión efectuó un análisis de los boletos cambiarios correspondientes a operaciones realizadas los días 31.07.08 y 07.08.08 (ver fs. 32/39, fs. 107 y fs. 114/119), observando las siguientes irregularidades:

En varios comprobantes de cambio los campos consignados para el código postal y el domicilio se encontraban incompletos y, para el caso de los no residentes, se informaba el nombre del hotel donde se alojaba el cliente sin indicar dirección alguna (ver fs. 118/119).

En la mayoría de los casos se verificó la falta de aclaración de la firma del cliente (ver fs. 114/115 y fs. 117/119).

Se advirtieron boletos en los que se omitió escribir en letra el código de la operación (ver fs. 114/119).

En algunos boletos se observaron campos con los datos corridos (ver fs. 114/119).

Se hace notar que los 2 boletos observados de fecha 31.07.08 (fs. 114/115) representan el 9% del total de los confeccionados en dicha fecha, mientras que los 4 boletos observados de fecha 07.08.08 (fs. 116/119) representan el 27 % del total de los confeccionados ese día, surgiendo dicha información de lo expresado por el área preopinante a fs. 107, último párrafo, a la cual se remite.

Previamente, irregularidades de igual naturaleza ya habían sido advertidas a la entidad, a través de Memorando Preliminar de Verificación de fecha 05.07.07, con motivo de la verificación practicada entre el 25.06 y el 05.07.07 (ver fs. 6/11 -pto. 5, apartado a, b, e y f-).

Si bien la inspeccionada, mediante nota de fecha 20.07.07 (fs. 41/42) da respuesta al referido Memorando manifestando: *"...se ha tomado nota de las observaciones formuladas por lo que se procederá conforme lo indicado, remitiéndose oportunamente un ejemplar de boleto cambiario con las correcciones..."*, la instancia de origen en su Informe Presumarial N° 383/2152 del 30.12.08 dejó constancia que a la fecha del mismo la entidad aún no había presentado copia del boleto cambiario con las correcciones supuestamente implementadas (ver fs. 2 in fine y fs. 108, apartado b. 3).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.
En razón de los hechos descriptos, y conforme fuera reconocido expresamente por la entidad, cabe concluir que la misma no habría cumplimentado lo indicado por la normativa de aplicación respecto de la correcta integración de los boletos cambiarios, persistiendo en su conducta pese a las observaciones practicadas por la inspección actuante, incumpliendo las indicaciones de la misma. Período infraccional: Las transgresiones señaladas en el Cargo se habrían constatado entre el 05.07.07 y el 07.08. 08. Ello considerando la fecha del Memorando donde la inspección le comunica a la entidad la irregularidad advertida (ver fs. 6/11, pto. 5 apartado a, b, e y f) y la fecha de los boletos más recientes, entre los observados en el procedimiento Punto Fijo del 12.08.08, en virtud de los cuales se evidencia la persistencia de la conducta observada (ver fs. 36/39 y fs. 112/113). II.- De las defensas presentadas por la persona jurídica, por las señoras Gómez y Monteverde y por el señor Gilaberte (fs. 164/168), cabe reseñar lo siguiente: II. 1. Con respecto al Cargo 1), man ifiestan que, tal como se le informara oportunamente a la Inspección, las planillas de Caja del Sector Turismo a la fecha de inicio de la inspección (08.08.08), durante la cual se llevara a cabo un arqueo de valores, no se encontraban en la sede de la Agencia por haber sido facilitadas al Auditor Externo de la empresa a efectos de que el mismo desarrollara sus tareas vinculadas con el Balance semestral al 30.06.08. No obstante ello, expresan que durante el transcurso de la mencionada inspección, la entidad aportó copia de las planillas de Caja del Sector Turismo correspondiente a los días del mes de agosto de 2008. Asimismo, señalan que las mismas son confeccionadas a través de un programa del tipo "Excel", como consecuencia de que las operaciones de turismo no se encuentran integradas en el sistema aplicativo de facturación y registración utilizado por la Entidad, lo cual consideran que no viola las disposiciones vigentes ni provoca ningún perjuicio. Respecto de las planillas de caja en pesos y moneda extranjera del Sector Cambios, afirman que son emitidas en forma diaria por el sistema aplicativo en uso y firmadas todos los días por el responsable del sector. II. 2. En lo que hace al Cargo 2), consideran que no parece lógico establecer un plazo de 20 días corridos para la presentación del Balance trimestral, por cuanto el plazo para proceder a la registración de asientos con fecha valor es de 40 días. También expresan que los requerimientos efectuados por la Inspección actuante provocaron una sobrecarga de tareas importante para una empresa chica como es Agencia de Cambios Gómez S.R.L., con escaso personal, determinando que la confección del Balance trimestral se superpusiera con la elaboración del Balance semestral al 30.06.08. Por otra parte, solicitan se tengan en cuenta las razones apuntadas y se considere que el citado balance finalmente fue presentado el 20.10.08, no provocándose perjuicio alguno. II. 3. En cuanto al Cargo 3), los sumariados lo rechazan en forma enérgica, asegurando que en ningún momento se pretendió obstaculizar el accionar de la Inspección, impidiendo el acceso de la misma a la apertura del Tesoro. A modo de explicación detallan que la Inspección se presentó en el momento que se procedía a la apertura de las puertas de la entidad, por lo cual se les solicitó la concesión de unos minutos		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.
----------	--	--

para proceder a desactivar la alarma y demás sensores de seguridad, ubicados en la planta baja y el subsuelo del local.

Afirman que dicha solicitud estaba relacionada con elementales medidas de seguridad que, para una eficaz utilización de los referidos elementos de resguardo, desaconsejan la presencia de personas ajenas a la empresa mientras se proceda a su activación y desactivación.

Asimismo, mencionan que, una vez desactivados los sistemas de seguridad referidos, se permitió el acceso de los funcionarios integrantes de la inspección a las instalaciones, procediéndose - en presencia de los mismos- a la apertura del Tesoro de la entidad, señalándose que, durante todo el tiempo durante el cual se procedió a la desactivación de los mencionados elementos de seguridad, los inspectores permanecieron en el establecimiento y pudieron verificar que no hubo ingreso o egreso de personal alguno al Tesoro, descartándose, en consecuencia, toda posibilidad de que alguna actitud pudiera ser considerada sospechosa.

En otro orden de ideas, manifiestan su predisposición para colaborar con la inspección, haciendo mención que, en oportunidad de realizarse el arqueo de valores existentes en la caja de seguridad que la entidad posee en la Casa Matriz del Banco de Galicia S. A. y frente a la negativa de la entidad bancaria a permitir el ingreso del personal del Banco Central de la República Argentina al recinto respectivo, se procedió a retirar del mismo la caja en cuestión, permitiendo así el pertinente recuento por parte de los funcionarios actuantes.

II. 4. Con relación al Cargo 4), efectúan las siguientes consideraciones:

a) La falta de integración de los campos consignados para domicilio y código postal se debió a errores en el sistema aplicativo que fueron subsanados con posterioridad a su observación.

b) Respecto a que en la mayoría de los casos se verificó la falta de aclaración de firma del cliente, ponen de manifiesto que todos los boletos se encontraban firmados y la identificación del cliente se encontraba impresa en el cuerpo del Boleto.

c) En lo que hace a la omisión de escribir en letras el código de la operación, advierten que en la totalidad de los boletos dicho código se expresa en forma numérica, lo cual no deja dudas respecto del carácter de las mismas.

d) Por último, frente a la observación relacionada con la existencia de campos en donde se verificaba un corrimiento de datos, afirman que se trató de problemas de impresión que no afectan la integridad de los comprobantes observados.

III.- En lo que se refiere a los argumentos vertidos por Agencia de Cambios Gómez S.R.L., Luisa Gómez, Mariana Graciana Monteverde y Claudio Fernando Gilaberte, en su escrito de defensa, cabe señalar lo siguiente:

III. 1. Respecto del Cargo 1), los mismos sumariados, en su descargo, reconocen que las planillas de Caja del Sector Turismo no se encontraban en la sede de la entidad al momento de ser requeridas por la Inspección actuante, en razón de encontrarse en poder del Auditor Externo.

Cabe señalar al respecto que los imputados no pueden ignorar que, de acuerdo con lo establecido por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., su



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.
----------	--	--

obligación es mantener toda la documentación de la entidad al día, la que debe permanecer siempre en la sede, a disposición del Banco Central.

Entre los elementos obrantes en autos, se encuentran las planillas de Caja del Sector Turismo de la entidad sumariada correspondientes al período comprendido entre el 01.08.08 y el 08.08.08 (fs. 12/17), en las cuales se comprueba la falta de firma del funcionario responsable, no pudiéndose verificar igual situación con las planillas de Caja del Sector Cambios, puesto que estos instrumentos no han sido agregados al expediente.

Por todo lo expuesto, habiéndose comprobado la falta en la sede de la Empresa, de las planillas de Caja del Sector Turismo correspondientes a los días 1° al 8 de agosto de 2008, firmadas por el funcionario responsable, no obstante haber sido advertidos anteriormente sobre ésta y otras irregularidades, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.

III. 2. En cuanto al Cargo 2), cabe tener presente que los sumariados confirman la demora incurrida en la presentación de los estados contables solicitados por la Inspección actuante.

Dicho incumplimiento se verificó luego de que la Inspección llevada a cabo en la entidad entre el 25.06.07 y el 05.07.07, le requiriera la presentación de Balances Especiales Trimestrales -acompañados de los Balances de Sumas y Saldos correspondientes- a partir del 30.09.07- (fs. 24 vta. punto 1).

Al respecto, cabe poner de resalto que los argumentos que señalan la insuficiencia del plazo fijado para la presentación de dichos estados contables, como también la falta de coincidencia con el plazo para la registración de asientos con fecha valor, resultan inaceptables, toda vez que, al solicitar la autorización para ejercer la actividad cambiaria, las entidades se comprometen a presentar a esta Institución los elementos que ésta requiera, que permitan conocer, entre otras cosas, su estado económico financiero, su situación patrimonial y el giro de negocios, siendo parte de su responsabilidad tomar los recaudos necesarios para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas las obligaciones asumidas.

Además, corresponde señalar que dichos argumentos también son insuficientes, sobre todo si se tiene presente que la entidad debió presentar dicha información el 20.04.08 y lo terminó haciendo el 20.10.08 (fs. 30), es decir 6 meses después y luego de que la Inspección debiera reiterarle la solicitud de la misma (fs. 27).

En virtud de las circunstancias expuestas, con base en los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.

III. 3. En relación al Cargo 3), el argumento defensivo esgrimido según el cual se les permitió el acceso al sector Tesoro a los funcionarios de la Inspección actuante, al momento de la apertura, luego de desactivar los sistemas de seguridad, no se corresponde con lo manifestado en el Acta de fecha 01.10.08 (fs. 87), firmada, entre otros, por el señor Claudio Fernando Gilaberte, según la cual, los inspectores de este Banco Central fueron impedidos de ingresar a las 9.45 al Tesoro de la entidad, junto con funcionarios de la misma.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	8
Corresponde señalar que el argumento por el cual el impedimento a presenciar la apertura del Tesoro se debió a cuestiones de seguridad, es inadmisibles, toda vez que, para que el arqueo de valores sea realmente efectivo, debe ser hecho sin previo aviso, con la presencia de la Inspección al momento de apertura del Tesoro; sólo de esta manera se puede asegurar que no se ha alterado el contenido del mismo. Este procedimiento no tiene por qué poner en peligro la seguridad de la entidad inspeccionada, ni sus sistemas de sensores y alarmas perderán efectividad, ya que los inspectores actuantes no tienen que interiorizarse del accionamiento propiamente dicho de la apertura, ni conocer códigos ni contraseñas o demás procedimientos confidenciales. En síntesis, la presencia del Inspector en el momento de apertura del Tesoro le permite a éste tener conocimiento de eventuales ingresos o egresos de valores u otros instrumentos que pudieran alterar la real situación económico financiera de la inspeccionada, y de esa manera lograr un resultado efectivo del arqueo realizado. Como consecuencia de todo lo expuesto, sobre la base de los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser refutados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada. III.- 4. En lo concerniente al Cargo 4), más allá de algunas explicaciones, la entidad aceptó las observaciones realizadas por la Inspección. Si bien las irregularidades detectadas, analizadas individualmente, no revisten mayor gravedad, tomadas en su conjunto pueden llegar a entorpecer el efectivo control sobre la identidad de las personas; además, son demostrativas de falta de cumplimiento de la normativa vigente (Comunicación "A" 3471), como así también de las observaciones efectuadas por la Inspección, habida cuenta que este mismo reparo se le había hecho a la Agencia de Cambios a través del Memorando Preliminar de Verificación de la inspección anterior, cursado el 05.07.07. IV.- En razón de las circunstancias expuestas, con base en los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los siguientes cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas con el consecuente incumplimiento normativo, según se expone: Cargo 1) No tener en la sede de la entidad la documentación a disposición de la inspección, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7 Cargo 2) Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. Cargo 3) Obstaculizar el procedimiento impidiendo el acceso de la Inspección a la apertura del Tesoro, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, incumpliendo la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 8.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	
Cargo 4) Deficiencia en la confección e integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, contraviniendo las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 7, y Anexo, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. V.- Que, habiéndose comprobado los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a las personas sumariadas, teniendo en cuenta, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado y sus responsabilidades emergentes de la función que cumplieron en la entidad. VI.- Agencia de Cambios Gómez S.R.L. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Agencia de Cambios Gómez S.R.L., siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera. Asimismo, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 02.08.12, recaído en los autos caratulados: "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA" expresó: "<i>...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</i>" En consecuencia, habiéndose comprobado los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en los considerandos I, II y III, corresponde atribuir responsabilidad a Agencia de Cambios Gómez S.R.L. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones sumariales. VII.- Luisa Gómez -Socia Gerente desde el 04.12.78 en adelante- y Mariana Graciana Monteverde -Socia Gerente desde el 20.07.99 en adelante- (fs. 3/4, 43/51, 87, 97/99 y 104/105). Que, habiéndose acreditado los cargos imputados, y atento que las señoras Luisa Gómez y Mariana Monteverde nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales, cabe efectuar su atribución a las personas sumariadas por su proceder irregular, teniendo en cuenta que por su calidad de socias gerentes no podían desconocer los hechos ilícitos derivados de su gestión, que se tienen por acreditados. En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a las incoadas, por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: "<i>...Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo —por omisión no justificable— a que se configuren los comportamientos irregulares</i>". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, en fallo del 31/07/2012, recaído en los autos caratulados: "Rodríguez Lacrouts, Jorge L. y otro v. BCRA"). VIII.- Claudio Fernando Gilaberte -Apoderado de la Agencia de Cambios Gómez S.R.L. desde el 11.09.91 en adelante- (fs. 2/3, 43/50, 87, 97/99 y 104/105).		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	10 FOLIO 237
En lo que respecta al señor Gilaberte, corresponde tener presente que, siendo apoderado de la entidad sumariada, impidió a la Inspección actuante presenciar la apertura del Tesoro, invocando razones de seguridad, y aún cuando dicho cuerpo de control le advirtiera al sumariado que su negativa constituía un obstáculo a su labor. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Claudio Fernando Gilaberte, respecto del Cargo N° 3, en razón del ejercicio de funciones de apoderado, debiendo tener especialmente en cuenta, a los efectos de morigerar la sanción a aplicar, la limitada autonomía del sumariado en la toma de decisiones, como consecuencia de la relación de dependencia que mantenía respecto de la entidad. IX.- Prueba: Los sumariados no han acompañado ni han ofrecido pruebas; no obstante ello, los elementos obrantes en el expediente permiten clarificar eficazmente los hechos acaecidos que dieron origen a los cargos que se han analizado en estos actuados. X.- Conclusiones Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Agencia de Cambios Gómez S.R.L. y a las personas físicas Luisa Gómez, Mariana Graciana Monteverde y Claudio Fernando Gilaberte, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579. Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta, además de la regular gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general. Por otra parte, no se registra beneficio generado para el infractor. En el Considerando VI ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada. En los Acápites VII y VIII se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado. A los efectos de ponderar la situación de reincidencia, cabe dejar constancia que, mediante Resolución N° 156 del 15.07.05, se les aplicó a Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y a las señoras Luisa Gómez y Mariana Graciana Monteverde, sanción consistente en llamado de atención, siendo ésta la única sanción firme recaída sobre las sumariadas. Además de lo expuesto, procede tener en cuenta el número de ilícitos reprochados en el presente sumario, la gravedad de del cargo 3) que consistió en obstaculizar la labor de supervisión de este BCRA al impedir el acceso a la Inspección a la apertura del Tesoro y, asimismo, la reiterada falta de acatamiento a las indicaciones de este Ente Rector. De acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.432/08 Act.	11 238
----------	--	--------

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Agencia de Cambios Gómez S.R.L (CUIT N° 30-61989401-0): multa de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).
- A cada una de las señoras Mariana Graciana MONTEVERDE (DNI N° 18.105.769) y Luisa GÓMEZ (LC. N° 1.349.708): multa de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).
- Al señor Claudio Fernando GILABERTE (DNI. N° 14.014.059): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

2) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/12 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

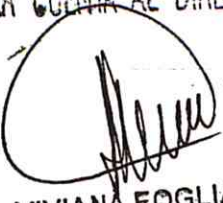

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

10.11

~~TEMPO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

18 NOV 2014


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO